

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Acción de grupo

Demandantes: John Jairo OJEDA RAMIREZ

 José Emilio GONZALEZ

 Leonardo Fabio BERNAL

 María Claudia LOPEZ MUNEVAR

 Otros

Demandado: VISE LTDA

Radicación: 2019 – 773

Asunto: Contestación de la demanda.

Juan Carlos DEVIS DURÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.873.503, Abogado, titular de la Tarjeta Profesional número 163.428 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial de la demandada la sociedad **VISE LTDA**, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT 860.507.033-0 (en adelante “VISE”), calidad que reasumo con el presente memorial, estando dentro del término procesal oportuno, con este memorial doy **CONTESTACION** a la demanda de Acción de Grupo de la referencia, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO
FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho 1. El hecho no es claro. No es posible entender a qué se refiere la apoderada de los Demandantes con la palabra “*choyudo*”, razón por la cual **SE NIEGA**.

Al hecho 2. SE ADMITE.

Al hecho 3. SE NIEGA. Por la forma en la que el hecho está redactado, pareciera que VISE otorgó crédito a todos sus empleados, cuando la realidad es que solo fue a un

grupo de ellos. VISE entregó créditos de vivienda solo a una parte de sus empleados (en adelante los “Deudores”).

Al hecho 4. Este numeral contiene 2 hechos cuya contestación se hace discriminadamente, así:

- No es claro a qué casas se refiere el hecho, razón por la cual **SE NIEGA**.
- Es un hecho que no atañe ni tiene relación con VISE, son actuaciones de terceros, en consecuencia, **NO LE CONSTA** a VISE, y desde luego tampoco al suscrito, que las casas compradas se encuentren al día con el Estado, puesto que VISE nada tiene que ver con el pago de los impuestos que deba pagar cada propietario.

Al hecho 5. SE NIEGA. VISE, como sujeto de derecho privado que es, entregó sumas de dinero en calidad de préstamos a los Deudores; operación perfectamente permitida por el Código Civil y el Código de Comercio.

Al hecho 6. SE NIEGA. Los intereses cobrados por VISE a los Deudores están dentro de los límites legales. Recordemos que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 305 del Código penal, el límite para el cobro de intereses remuneratorios y moratorios es una y media veces el interés bancario corriente.

Tal como se puede apreciar en los pagarés otorgados (anexo 1) y en las tablas de amortización que fueron suscritas y aceptadas por los Deudores (anexo 2), los intereses remuneratorios pactados ascienden al 1,61% mensual, tasa que se encuentra dentro del límite legal.

Para claridad del Despacho, VISE otorgó los créditos a los Deudores en el lapso comprendido entre abril de 2010 y marzo de 2015.

Para dichas fechas, la Superintendencia Financiera certificó el interés bancario corriente así (anexo 3):

Resolución	Fecha	Vigencia de la resolución		Interés bancario corriente
0699	30-mar-10	1-abr-10	30-jun-10	15,31%

1311	30-jun-10	1-jul-10	30-sep-10	14,94%
1920	30-sep-10	1-oct-10	31-dic-10	14,21%
2476	30-dic-10	1-ene-11	31-mar-11	15,61%
0487	31-mar-11	1-abr-11	30-jun-11	17,69%
1047	30-jun-11	1-jul-11	30-sep-11	18,63%
1684	30-sep-11	1-oct-11	31-dic-11	19,39%
2336	28-dic-11	1-ene-12	31-mar-12	19,92%
0465	30-mar-12	1-abr-12	30-jun-12	20,52%
0984	29-jun-12	1-jul-12	30-sep-12	20,86%
1528	28-sep-12	1-oct-12	31-dic-12	20,89%
2200	28-dic-12	1-ene-13	31-mar-13	20,75%
0605	27-mar-13	1-abr-13	30-jun-13	20,83%
1192	28-jun-13	1-jul-13	30-sep-13	20,34%
1779	30-sep-13	1-oct-13	31-dic-13	19,85%
2372	30-dic-13	1-ene-14	31-mar-14	19,65%
0503	31-mar-14	1-abr-14	30-jun-14	19,63%
1041	27-jun-14	1-jul-14	30-sep-14	19,33%
1707	30-sep-14	1-oct-14	31-dic-14	19,17%
2359	30-dic-14	1-ene-15	31-mar-15	19,21%

Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en los artículos 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la tasa de usura para cada una de dichas fechas fue:

Resolución	Fecha	Vigencia de la resolución		Límite legal intereses
0699	30-mar-10	1-abr-10	30-jun-10	22,97%
1311	30-jun-10	1-jul-10	30-sep-10	22,41%
1920	30-sep-10	1-oct-10	31-dic-10	21,32%
2476	30-dic-10	1-ene-11	31-mar-11	23,42%
0487	31-mar-11	1-abr-11	30-jun-11	26,54%
1047	30-jun-11	1-jul-11	30-sep-11	27,95%
1684	30-sep-11	1-oct-11	31-dic-11	29,09%
2336	28-dic-11	1-ene-12	31-mar-12	29,88%
0465	30-mar-12	1-abr-12	30-jun-12	30,78%

0984	29-jun-12	1-jul-12	30-sep-12	31,29%
1528	28-sep-12	1-oct-12	31-dic-12	31,34%
2200	28-dic-12	1-ene-13	31-mar-13	31,13%
0605	27-mar-13	1-abr-13	30-jun-13	31,25%
1192	28-jun-13	1-jul-13	30-sep-13	30,51%
1779	30-sep-13	1-oct-13	31-dic-13	29,78%
2372	30-dic-13	1-ene-14	31-mar-14	29,48%
0503	31-mar-14	1-abr-14	30-jun-14	29,45%
1041	27-jun-14	1-jul-14	30-sep-14	29,00%
1707	30-sep-14	1-oct-14	31-dic-14	28,76%
2359	30-dic-14	1-ene-15	31-mar-15	28,82%

Realizando la conversión de la tasa de interés pactada por VISE con los deudores 1,61% nominal mes vencido a una tasa efectiva anual (E.A.), obtenemos como resultado una tasa de interés del **21,13% E.A.**

En este orden de ideas, salta a la vista que la tasa del 1,61% mensual de interés remuneratorio pactado por VISE con los Deudores se encuentra dentro de los límites legales.

Al hecho 7. El hecho no es claro, sin embargo, de conformidad con lo explicado en la contestación al hecho 6, **SE NIEGA** que los intereses pactados sean excesivos y que los mismos se hayan capitalizado.

Al hecho 8. SE NIEGA. Los descuentos realizados corresponden a los autorizados por los Deudores (anexo 4).

Al hecho 9. El hecho no es claro, sin embargo, **SE NIEGA.** Conforme se explicó en la contestación al hecho 6, la tasa del 1,61% de interés remuneratorio pactado por VISE con los Deudores se encuentra dentro de los límites legales y no configura usura.

Al hecho 10. SE NIEGA. VISE nunca ha captado ni capta dineros del público. La operación realizada por VISE consistió en el préstamo de dineros con capital propio de la Demandada. El crédito fue bajo la modalidad de vivienda para efectos de que los Deudores pudieran tramitar con facilidad el subsidio para adquisición de vivienda ante su respectiva Caja de Compensación Familiar.

Al hecho 11. SE NIEGA que los Deudores hayan pagado la totalidad de las sumas contenidas en los pagarés; por el contrario, los Deudores han incumplido los plazos pactados, lo que ha conllevado a que VISE promueva procesos ejecutivos en contra de los Deudores.

Al hecho 12. SE NIEGA. Los Deudores suscribieron a favor de VISE pagarés en blanco con cartas de instrucciones (Anexo 1). En las cartas de instrucciones se pactó textual y expresamente:

“La fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha en que el mismo sea diligenciado...”

En este orden de ideas, mientras los pagarés no sean diligenciados, la acción cambiaría para el cobro de dichos pagarés no caducará.

Al hecho 13. SE NIEGA. VISE no ha ‘generado’ hipoteca alguna. Los Deudores constituyeron libre y voluntariamente hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de VISE, lo cual no configura una garantía excesiva, sino que corresponde a una figura autorizada por el artículo 2455 del Código Civil.

En el presente caso, la hipoteca es abierta sin límite de cuantía, porque con ella, tal como se dice en cada una de las escrituras de hipoteca, no solo se garantiza el capital prestado por VISE a los Deudores, sino que también se garantizan los intereses remuneratorios, moratorios, los gastos de cobranzas, honorarios de abogados y costas judiciales si fuera el caso.

Al hecho 14. SE NIEGA. Las tablas de financiamiento a las que hace alusión la apoderada de los Demandantes son las tablas de amortización de pagos. Dichas tablas de amortización de pago, eran conocidas por los Deudores desde el mismo momento en que cada uno de ellos suscribió el pagaré y demás documentos.

En cualquier caso, las tablas de amortización fueron elaboradas con sujeción estricta a los pactos celebrados por VISE y los Deudores; basta comparar los pagarés y las tablas de amortización para constatar que las liquidaciones de estas últimas, corresponden a los términos indicados en los pagarés.

Al hecho 15. SE NIEGA. Tal como se explicó en la contestación al hecho 14, los Deudores conocían con anterioridad las tablas de amortización. Reiteramos, las tablas de amortización no son más que la liquidación matemática de las obligaciones contenidas en los pagarés

Al hecho 16. SE ADMITE.

Al hecho 17. SE NIEGA. VISE nunca ha capitalizado intereses. Las cuotas mensuales pagadas por los Deudores están integradas por 3 componentes: (i) un rubro de abono a capital; (ii) pago de intereses remuneratorios y (iii) una suma para pagarle a la empresa Acertar Ltda. (Compañía Afianzadora) que respalda las obligaciones contraídas por los Deudores.

Al hecho 18. SE NIEGA. De conformidad con las autorizaciones de descuento suscrita por cada uno de los Deudores, las cuotas mensuales se incrementarán anualmente en un 7.2%. Como se puede evidenciar, el incremento no es sobre la tasa de interés, sino sobre el valor total de la cuota, esto quiere decir que cada año, los Deudores, aumentarían el valor de abono a capital. Lo anterior, con la única finalidad de que los Deudores terminaran de pagar la obligación en un menor tiempo.

En esa medida, el valor de la cuota aumentaba en un 7.20%, pero la tasa de interés, se ha mantenido siempre en el 1.61% mensual.

Al hecho 19. Este no es un hecho, es la descripción de unos documentos aportados por la apoderada del grupo.

Al hecho 20. El hecho no es claro, no entendemos la relación de la figura de la “*lesión enorme*” con las condiciones del crédito, en cualquier caso, **SE NIEGA.**

Tal como se explicó en la contestación al hecho 18, el incremento anual del valor de la cuota se pactó con la intención de que los Deudores terminaran de pagar la obligación en un menor tiempo, y no obedece a un acto de mala fe como amañadamente lo pretende hacer ver la apoderada de los Demandantes.

Al hecho 21. SE NIEGA. Los descuentos efectuados por VISE, corresponden a los autorizados por los Deudores.

Al hecho 22. SE ADMITE, PERO SE ACLARA. VISE no constituyó póliza de seguro, pero celebró contrato de fianza con la sociedad Acertar Ltda.; de tal forma que los valores descontados por concepto de póliza de seguros relacionados en las tablas de amortización, se utilizaron en su totalidad para el pago a la compañía afianzadora (anexo 5).

Al hecho 23. SE NIEGA. Los descuentos efectuados por VISE corresponden a los pactados y autorizados por los Deudores. Los valores descontados mensualmente de la nómina de los Deudores coinciden completamente con los valores relacionados en la tabla de amortización.

Al hecho 24. SE NIEGA. En las escrituras públicas de compraventa de los inmuebles adquiridos por los Deudores, se dejó expresa constancia que VISE pagó a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - COLSUBSIDIO (enajenador de los inmuebles) parte del precio de cada uno de dichos inmuebles. El precio pagado por VISE a COLSUBSIDIO por determinado inmueble, corresponde al valor de capital del pagaré otorgado por el comprador del respectivo inmueble.

En esa medida el valor prestado a cada uno de los Deudores corresponde estrictamente a la suma de capital de cada pagaré.

Al hecho 25. El hecho no es claro, en cualquier caso **SE NIEGA.**

Al hecho 26. SE NIEGA. Los pagarés no contienen liquidaciones de intereses corrientes, razón por la cual es falso que en ellos se hayan incorporado intereses corrientes no causados.

Al hecho 27. SE NIEGA. Contrario a lo manifestado por la apoderada del grupo, los pagarés otorgados por los Deudores incorporan el capital insoluto a la fecha de otorgamiento de cada uno de esos pagarés. Igualmente, cada pagaré indica expresamente la tasa de interés remuneratorio mensual.

CAPÍTULO SEGUNDO

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Sea lo primero señalar señor Juez, que las pretensiones de la demanda contienen errores ortográficos y gramaticales que dificultan la comprensión de las mismas; así mismo carecen de técnica procesal, pues no solo mezclan conceptos jurídicos que no tienen relación jurídica entre ellos, sino que además, tal como se explicará más adelante, plantean pretensiones que no están admitidas para las acciones de grupo.

Con base en la contestación a los hechos de la demanda, y en las excepciones que se formulan más adelante en esta contestación, NIEGO y me OPONGO a todas las pretensiones de la demanda, por cuanto como se probará en la etapa de instrucción, las pretensiones carecen de fundamento de hecho ni de derecho.

Olvida la apoderada de los Demandantes que, de conformidad con el artículo 3 de la ley 472 de 1998, las acciones de grupo están contempladas exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, y en esa medida, siete de las ocho pretensiones planteadas por cada miembro del grupo, no se circunscriben al objeto de la acción de grupo, y, por tanto, las mismas no están llamadas a prosperar.

Salta a la vista que solo una de las ocho pretensiones planteadas por cada miembro del grupo tiene por objeto el pago de una indemnización.

CAPÍTULO TERCERO

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Previo a plantear las excepciones de mérito, es importante realizar las siguientes precisiones respecto de la operación efectuada por VISE con los Deudores (en adelante la “Operación”) que sirven de base para las EXCEPCIONES que se formulan en este memorial de contestación a la demanda:

1. VISE es una sociedad comercial de responsabilidad limitada, con un objeto social determinado pero amplio, que contempla la posibilidad de “*celebrar contratos de mutuo, con o sin interés*” (anexo 6).

2. En virtud de lo anterior y con la finalidad de ayudar a la adquisición de vivienda de los empleados que así lo quisieran, VISE entregó en calidad de préstamo, dineros de su patrimonio, al grupo de empleados que en este escrito hemos denominado Deudores, los aquí demandantes.
3. VISE no es una entidad financiera, y nunca ha “*usurpado*” las funciones de una entidad financiera; VISE solo celebró contratos de mutuo con interés.
4. Para la instrumentación del mutuo, VISE solicitó a cada deudor el otorgamiento de un pagaré en blanco con carta de instrucciones (permitido por la ley). Adicionalmente solicitó a cada uno de los Deudores una autorización para que de su salario y liquidación final se pudieran descontar las cuotas de pago(permitido por la ley).
5. Los créditos otorgados por VISE cuentan con el respaldo de un contrato de fianza, suscrito con la sociedad ACERTAR Ltda.
6. Adicionalmente, los Deudores constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de VISE.

1. Primera excepción: Autonomía de la voluntad privada.

VISE realizó la Operación con los Deudores que de forma libre y voluntaria, sin ningún apremio, quisieron acceder al crédito para la adquisición de vivienda, y en esa medida, la Operación efectuada por VISE y los Deudores es una manifestación del principio de la autonomía de la voluntad privada, el cual, como bien es sabido, es una potestad otorgada a los individuos ampliamente reconocida por el ordenamiento jurídico por medio de la cual se permite que los mismos de forma libre generen las normas que regularán sus relaciones jurídicas de conformidad con sus necesidades y en búsqueda de la satisfacción de sus intereses.

También es sabido que las libertades de contratación con las que cuentan los individuos tienen sustento en la Constitución Política de Colombia en artículos como el derecho a la libertad (Art. 13), el reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el libre desarrollo de la personalidad (Art. 16), la propiedad privada (Art. 58), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333) entre otros, que también tienen sustento legal.

A nivel legal es posible determinar que el principio de la autonomía de la voluntad privada encuentra sustento en el Art. 1602 del Código Civil que establece:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Al igual que en el Art. 4 del Código de Comercio que dispone:

“Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles.”

El presente principio ha sido objeto de diversos pronunciamientos y análisis jurisprudenciales y doctrinales, en tal medida la Corte Suprema de Justicia lo ha definido como:

“el poder de las personas reconocido por el ordenamiento positivo, para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respeten el orden público y las buenas costumbres”¹

Por su parte, la Corte Constitucional en distintos fallos ha mencionado al respecto lo siguiente:

“La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos, que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad.”²

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil sentencia del 30 de Agosto de 2011. M.P.: William Námen Vargas.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-338 de 1993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero

*"Dentro de un sistema jurídico que, como el nuestro, reconoce -aunque no con carácter absoluto- la autonomía de la voluntad privada, es lo normal que los particulares sometan los efectos de sus actos jurídicos a las cláusulas emanadas del mutuo acuerdo entre ellos, siempre que no contraríen disposiciones imperativas de la ley, comúnmente conocidas como normas de orden público."*³

*"... autonomía privada de la voluntad y aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333".*⁴

En este orden de cosas, es claro que VISE y los Deudores tenían la potestad de establecer las condiciones que querían que regularan su relación jurídico-negocial, respetando por supuesto las normas de orden público, como en efecto lo hicieron (se explicará con detalle en la siguiente excepción).

2. Segunda excepción: la licitud y la legalidad de la operación efectuada por VISE.

Tal como se explicó anteriormente, la Operación efectuada consistió en la celebración de contratos de mutuo con interés, instrumentados en pagarés en blanco, con carta de instrucciones, autorización de descuentos de nómina, y constitución de hipotecas abiertas sin límite de cuantía.

Comencemos por recordar señor Juez, que el mutuo o préstamo de dinero está consagrado en el artículo 2221 del Código Civil. Dicho contrato permite la estipulación de intereses conforme lo señala el artículo 2230 del referido código:

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-367 de 1995. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de la Corte Constitucional T-338 de 1993. M.P.. Alejandro Martínez Caballero

“ARTICULO 2230. Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles.”

Fue en virtud de dicha autorización legal, que los Deudores suscribieron pagarés en los que se obligaron para con VISE a pagar intereses remuneratorios a una tasa del 1.61% mensual.

Lo anterior es de suma importancia, por cuanto nos encontramos en una relación negocial en la que el acreedor es una sociedad comercial, y la obligación se encuentra contenida en un título valor, lo que necesariamente nos lleva a la conclusión que, por tratarse de asuntos mercantiles, la normatividad aplicable al presente asunto es la del Código de Comercio. Señala el Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1o. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.”

Habiendo recordado lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 884 del Código de Comercio que dispone:

“ARTÍCULO 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”

La anterior norma guarda perfecta consonancia con lo señalado por el artículo 305 del Código Penal, por medio del cual se determina el límite para el cobro de interés configure usura. Señala el mencionado artículo:

“El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión...” (Subrayas fuera del texto).

Nos encontramos entonces que VISE y los Deudores tenían la libertad de pactar la tasa de interés aplicable a su relación, siempre y cuando respetaran el límite legal de una y media veces el interés bancario corriente.

Tal como se explicó en la contestación al hecho 6 de la demanda, VISE otorgó los créditos a los Deudores en el lapso comprendido entre abril de 2010 y marzo de 2015.

Para dichas fechas, la Superintendencia Financiera certificó el interés bancario corriente así:

Resolución	Fecha	Vigencia de la resolución		Interés bancario corriente
0699	30-mar-10	1-abr-10	30-jun-10	15,31%
1311	30-jun-10	1-jul-10	30-sep-10	14,94%
1920	30-sep-10	1-oct-10	31-dic-10	14,21%
2476	30-dic-10	1-ene-11	31-mar-11	15,61%
0487	31-mar-11	1-abr-11	30-jun-11	17,69%
1047	30-jun-11	1-jul-11	30-sep-11	18,63%
1684	30-sep-11	1-oct-11	31-dic-11	19,39%
2336	28-dic-11	1-ene-12	31-mar-12	19,92%
0465	30-mar-12	1-abr-12	30-jun-12	20,52%
0984	29-jun-12	1-jul-12	30-sep-12	20,86%
1528	28-sep-12	1-oct-12	31-dic-12	20,89%
2200	28-dic-12	1-ene-13	31-mar-13	20,75%
0605	27-mar-13	1-abr-13	30-jun-13	20,83%
1192	28-jun-13	1-jul-13	30-sep-13	20,34%
1779	30-sep-13	1-oct-13	31-dic-13	19,85%
2372	30-dic-13	1-ene-14	31-mar-14	19,65%
0503	31-mar-14	1-abr-14	30-jun-14	19,63%
1041	27-jun-14	1-jul-14	30-sep-14	19,33%
1707	30-sep-14	1-oct-14	31-dic-14	19,17%
2359	30-dic-14	1-ene-15	31-mar-15	19,21%

Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en los artículos 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, las tasas de usura para cada una de dichas fechas fueron las siguientes:

Resolución	Fecha	Vigencia de la resolución		Límite legal intereses
0699	30-mar-10	1-abr-10	30-jun-10	22,97%
1311	30-jun-10	1-jul-10	30-sep-10	22,41%
1920	30-sep-10	1-oct-10	31-dic-10	21,32%
2476	30-dic-10	1-ene-11	31-mar-11	23,42%
0487	31-mar-11	1-abr-11	30-jun-11	26,54%
1047	30-jun-11	1-jul-11	30-sep-11	27,95%
1684	30-sep-11	1-oct-11	31-dic-11	29,09%
2336	28-dic-11	1-ene-12	31-mar-12	29,88%
0465	30-mar-12	1-abr-12	30-jun-12	30,78%
0984	29-jun-12	1-jul-12	30-sep-12	31,29%
1528	28-sep-12	1-oct-12	31-dic-12	31,34%
2200	28-dic-12	1-ene-13	31-mar-13	31,13%
0605	27-mar-13	1-abr-13	30-jun-13	31,25%
1192	28-jun-13	1-jul-13	30-sep-13	30,51%
1779	30-sep-13	1-oct-13	31-dic-13	29,78%
2372	30-dic-13	1-ene-14	31-mar-14	29,48%
0503	31-mar-14	1-abr-14	30-jun-14	29,45%
1041	27-jun-14	1-jul-14	30-sep-14	29,00%
1707	30-sep-14	1-oct-14	31-dic-14	28,76%
2359	30-dic-14	1-ene-15	31-mar-15	28,82%

Realizando la conversión de la tasa de interés pactada por VISE con los deudores 1,61% nominal mes vencido a una tasa efectiva anual, obtenemos como resultado una tasa de interés del **21,13% E.A.**, que se encuentra por debajo de las tasas enunciadas en el cuadro anterior.

En este orden de ideas, salta a la vista que la tasa del 1,61% mensual de interés remuneratorio pactado por VISE con los Deudores se encuentra dentro de los límites legales.

Con relación a la hipoteca abierta sin límite de cuantía, es ampliamente conocido que la misma no configura un exceso de garantía, sino que corresponde a una figura autorizada por el artículo 2355 del Código Civil, el cual dispone:

“ARTICULO 2455. La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.” (Subrayas fuera del texto).

Nótese señor Juez, que la mencionada norma no establece como obligatorio fijar un límite a la cuantía de la hipoteca, sino que por el contrario establece como facultativa tal posibilidad.

En el presente caso, las hipotecas constituidas por los Deudores a favor de VISE, hicieron uso de tal facultad, en atención a que las hipotecas no solo garantizan el capital prestado por VISE a los Deudores, sino que también garantizan los intereses remuneratorios, moratorios, los gastos de cobranzas, honorarios de abogados y costas judiciales si fuera el caso; sumas que no eran posibles determinar al momento del otorgamiento de las escrituras de hipoteca.

Finalmente, pero no menos importante, es preciso señalar que los Deudores autorizaron a VISE a descontar de su salarios y prestaciones, las cuotas pactadas; autorización perfectamente válida a la luz del artículo 149 del Código Sustantivo de Trabajo, que establece:

“ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial...” (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, toda la Operación efectuada por VISE y los Deudores corresponde a una manifestación de la voluntad privada, que acudió a figuras contempladas en la ley y que respetó los límites legales.

3. Tercera excepción: inexistencia del daño o perjuicio.

El que ocasiona un daño debe indemnizarlo, como lo ordena el artículo 2341 del Código Civil el que a la letra dispone:

“Artículo 2341.– El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”. (Subrayas fuera del texto).

Con base en lo anterior, el primero de los requisitos para que surja la obligación de resarcir, es la existencia de un daño o perjuicio. En el presente caso, la apoderada del grupo señala en su escrito de demanda que se le han causado daños materiales a los miembros del grupo, sin embargo, no señala cuáles son tales daños y mucho menos aporta prueba de los supuestos daños.

De conformidad con el artículo 245 del CGP el demandante con su demanda debe aportar las pruebas documentales que obren en su poder. En este orden de ideas, no se puede imputar responsabilidad civil cuando no existe prueba del daño, ni mucho menos cuando ni siquiera se ha ocasionado un daño. Bastan los anteriores, breves pero claros argumentos, para que en su momento el señor Juez declare probada esta excepción de daño inexistente.

4. Cuarta excepción: inexistencia de elementos para la configuración de la responsabilidad civil.

En la anterior excepción indicamos que no se ocasionó un perjuicio, que no se infringió un daño, y que en consecuencia no existe la obligación de resarcir. No obstante, en gracia de discusión, **y sin admitir haber ocasionado un daño ni la existencia de un perjuicio**, a continuación explicaremos las razones por las cuales no concurren los elementos que se requieren para la configuración de la responsabilidad civil.

Ha señalado ampliamente la jurisprudencia nacional que son 3 los elementos que se requieren para que se configure la responsabilidad civil: **(i) un hecho antijurídico, (ii) un título de imputación y (iii) una relación de causalidad** (nexo causal).

4.1. Ausencia de hecho antijurídico

El fundamento último de la responsabilidad es la acción u omisión que daña a otro y en el presente caso VISE no realizó acción u omisión alguna que causara el daño que los demandantes buscan sea indemnizado. Tampoco puede predicarse que exista responsabilidad por el hecho ajeno.

Como elemento de la responsabilidad es necesario que exista por parte del llamado a responder una conducta antijurídica que es la que causa daño por tratarse de acciones u omisiones no amparadas por el derecho, que pueden consistir en la contravención de una norma, el orden público, la moral o las buenas costumbres.

Tal como se explicó en la excepción segunda anterior, VISE realizó una Operación que consistió en la celebración de contratos de mutuo con interés, instrumentados en pagarés en blanco, con carta de instrucciones, autorización de descuentos de nómina, y constitución de hipotecas abiertas sin límite de cuantía, que corresponden a actos completamente amparados por nuestro ordenamiento jurídico.

4.2. Ausencia de culpabilidad

No se le puede hacer juicio de reproche alguno al actuar de VISE. Si se le hiciera, se tendría que VISE no actuó con culpa, pues de hecho, no hizo nada diferente a ayudar a un grupo de sus empleados a adquirir vivienda (de hecho loable función social), para lo cual otorgó créditos con una tasa de interés que se encuentra dentro de los límites legales. Ninguna de las especies de culpa de que trata el artículo 63 del C.C. aplica a las conductas desplegadas por VISE.

4.3. Ausencia de nexo causal

No existe relación de causalidad alguna entre los hechos de mi mandante y los supuestos perjuicios sufridos por el grupo, los cuales, insistimos, no sabemos siquiera cuáles son.

5. Quinta excepción: culpa exclusiva de la víctima.

Como se indicó en la anterior excepción, en este caso no se configura ninguno de los elementos necesarios de la responsabilidad civil.

En gracia de discusión y sin que signifique admisión de responsabilidad, si los Deudores sobrepasaron su capacidad de endeudamiento y ello les ocasionó algún tipo de perjuicio o un detrimento a su mínimo vital, son los mismos Deudores los absolutos y únicos responsables de ello, pues tal como se ha explicado a lo largo de la presente contestación, VISE realizó la Operación con los Deudores que de forma libre y voluntaria quisieron acceder al crédito para la adquisición de vivienda.

Solo los mismos Deudores conocían su capacidad adquisitiva y su capacidad de endeudamiento, y por ello no puede endilgársele responsabilidad alguna a VISE, quien de buena fe les facilitó un crédito para adquisición de vivienda.

6. Sexta excepción: formulación de pretensiones improcedentes.

Tal como se explicó en el capítulo anterior, de conformidad con el Art. 3 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo están contempladas exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios; norma que en la demanda de la referencia fue abiertamente desconocida, y desde luego denota una falta de técnica procesal en la conformación de la demanda.

Para claridad del Despacho, a continuación, nos permitimos transcribir apartes las pretensiones formuladas, textuales, por los miembros del grupo (NOTA: los errores ortográficos, gramaticales y de puntuación son originales de la demanda):

1. *“Que se condene a VISE LTDA a pagar el valor correspondiente por las sanciones que de a lugar. Por fungir como entidad Financiera sin estar autorizada”.*
2. *“Que se condene a VISE LTDA al pago de 100 SMMLV, por abusar del derecho al sistema de financiamiento e vivienda a favor del señor...”*
3. *“Que se condene a VISE LTDA al pago de la indemnización por enriquecimiento sin justa causa, a la devolución de los dineros recaudados, sus intereses y la indexación de cada uno de los valores cancelados conforme a la tabla de amortización a favor de...”*
4. *“Que se condene a VISE LTDA, a devolverlas (sic) prestaciones sociales del señor... indexadas”*
5. *“Que se CONDENE A que VISE LTDA, a devolver los dineros cobrados por conceptos de capitalización de los intereses sobre las primeras 12 cuotas del crédito otorgado a favor del Sr... por un valor de ...”*
6. *“Que se condene a VISE LTDA a devolver los intereses de usura a favor del señor...”*
7. *“Que se condene a VISE LTDA a devolver al Sr... el valor de.... por concepto de descuentos ilegales por cobros de pólizas indexados”*
8. *“Que se Condene a VISE LTDA, a devolver la suma de por concepto de cobro excesivo al pagaré ...”*

Nótese señor Juez, que:

1. La pretensión del numeral 1 tiene por objeto la condena al pago de una sanción; sanción que por demás, desconocemos en qué norma está contemplada.
2. La pretensión del numeral 2 tiene por finalidad la condena al pago de 100 SMMLV, sin indicar a qué título se debe pagar dicha suma; suma que además, parece sacada de un sombrero porque en ninguna parte del escrito de la demanda se indica el origen de la obligación de pagar 100 SMMLV.
3. La pretensión del numeral 3 es la única que tiene por objeto la condena al pago de una indemnización, sin embargo, la misma confunde el concepto de indemnización de perjuicios, propio de cualquier acción en la que se pretende la declaratoria de responsabilidad, con el concepto de restitución (devolución) propio de la acción de enriquecimiento sin causa.
4. Las pretensiones de los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 tienen por objeto la devolución de dineros, lo cual no tiene cabida en una acción que tiene por objeto la indemnización de perjuicios.

En esa medida, siete de las ocho pretensiones planteadas por cada miembro del grupo, no se circunscriben al objeto de la acción de grupo, y, por tanto, las mismas no están llamadas a prosperar.

La única pretensión que tiene por finalidad obtener una indemnización de perjuicios es la del numeral 3, la cual, tampoco está llamada a prosperar, comoquiera que el enriquecimiento sin causa da lugar a la devolución de dineros, pero no a la indemnización de perjuicios, que insistimos, es lo único que se puede pretender en una acción de grupo.

7. Séptima excepción: Inexistencia de los requisitos para la configuración de abuso del derecho.

La jurisprudencia y la doctrina han determinado que existe abuso del derecho cuando determinada actuación u omisión de un agente, en principio acorde con el ejercicio de un derecho subjetivo, obedece a un ejercicio culposo o doloso del derecho; o cuando

resulta desviada del objeto y finalidad que la Ley establece para dicho derecho, y cuyo ejercicio vulnera derechos de terceros⁵.

En esa medida, es necesario para la configuración del abuso del derecho, que se verifique que el demandado actuó con culpa o dolo en el ejercicio de su derecho. En el presente caso, no es posible afirmar que VISE actuó con culpa o dolo en la ejecución de la Operación, pues lo único que hizo fue prestar dineros propios a los Deudores que así lo quisieron y solicitaron, y cobrar unos intereses justos por ello (dentro de los límites legales).

Adicionalmente, VISE solicitó la constitución de hipotecas, no con el ánimo o la intención de abusar de su derecho, sino con la única finalidad de proteger el mismo (garantizar el cumplimiento de los créditos).

Así las cosas, es evidente que VISE lejos de abusar de sus derechos, lo único que ha hecho es proteger los mismos, a través del uso adecuado de las herramientas contempladas en la ley.

8. octava excepción: ausencia de los requisitos para la configuración de enriquecimiento sin causa.

Aun cuando en las acciones de grupo no es factible pretender la devolución de dineros, propia de la acción de enriquecimiento sin causa, en el presente acápite explicaremos las razones sustanciales, por las cuales, en el presente caso no es viable jurídicamente reconocer un supuesto enriquecimiento sin causa por parte de VISE.

Con relación al enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia nacional ha manifestado:

*“son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.”*⁶

En el presente caso existe una justificación para el mayor valor cobrado por VISE a los Deudores: los intereses remuneratorios pactados entre los hoy demandantes y mi poderdante. Intereses que reiteramos, fueron pactados libre y voluntariamente, y se encuentran dentro de los límites legales.

⁵ RODRIGUEZ YONG, Camilo Andrés. *Una aproximación a las cláusulas abusivas*. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá D.C., 2013. Pág. 30

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 1995. M,P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Así las cosas, ante la ausencia de al menos de uno de los requisitos para la configuración del enriquecimiento sin causa, no es viable que se declare el mismo y mucho menos, que se condene a la devolución de dineros.

9. Novena excepción: caducidad de la acción de grupo e improcedencia de la misma por ausencia del número mínimo de integrantes.

El artículo 47 de la Ley 472 de 1998 dispone que la acción de grupo deberá promoverse **dentro de los dos (2) años siguientes** a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

En el presente caso, los supuestos daños fueron causados con ocasión de los documentos suscritos por los Deudores entre abril de 2010 y marzo de 2015, así como por los descuentos realizados a los ingresos salariales de los Deudores.

Teniendo en cuenta que los Deudores siempre han tenido conocimiento de las condiciones bajo las cuales fueron otorgados los créditos, el tiempo para promover la **acción de grupo caducó**, pues el último de los créditos fue otorgado en **marzo de 2015**.

En caso de que los Deudores erróneamente hubieran considerado que las condiciones pactadas con VISE eran abusivas y no se ajustaban a derecho, debían promover la acción de grupo dentro de los dos años siguientes al conocimiento de tal situación.

En el presente caso no es posible sostener que se trata de un daño continuado, pues desde el inicio de la relación jurídica comercial los Deudores tuvieron pleno conocimiento de cada una de las obligaciones que estaban asumiendo, así como de los montos y plazos de las mismas.

En cualquier caso, de los 23 demandantes enlistados en el escrito de la demanda, 13 se desvincularon laboralmente de VISE antes de finales de 2017, según se detalla a continuación:

Deudor	Fecha de retiro
EXSON EUSEBIO BETRAN CASTRO	16/01/2015
ALFREDO VASQUEZ SIERRA	03/06/2015
DUQUE ARLEY ANGULO PRADO	20/09/2015
EMILIO JOSÉ GONZALEZ CARILLO	19/10/2015
OLGA ERCILIA CLAVIJO LOPEZ	03/11/2015
JENNY PAOLA MARTIN	05/05/2016

LEONARDO FABIO MOLANO	14/07/2016
PABLO BARRETO BARRETO	23/12/2016
LAZARO FELIPE ECHEVERRY BAJEARANO	05/01/2017
ROBER ANTONIO PATRON AGUILAR	06/01/2017
JHON EDISON LEONEL MORA	24/03/2017
JOSE LUIS BURGOS CALDERON	31/03/2017
JHON JAIRO GOMEZ OTALORA	26/10/2017

En este orden de ideas, aun cuando erróneamente se considere que los daños son continuos con ocasión de los descuentos sucesivos de nómina, la acción de grupo caducó para 13 de los 23 demandantes, comoquiera que al 18 de diciembre de 2019 (fecha en la que se radicó la demanda) habían transcurrido más de 2 años desde la desvinculación laboral de las 13 personas en mención; es decir, el supuesto daño (descuento de nómina) había cesado con más de dos años de anterioridad.

Si para 13 de las 23 personas caducó la acción de grupo, no se cumple el requisito de a que hace alusión el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, esto es, que el grupo esté conformado por al menos 20 integrantes.

Como agravante de lo anterior, se tiene que la presentación de la demanda no interrumpió el transcurso del tiempo para que operara la caducidad, toda vez que la misma fue admitida el 20 de enero de 2020, y fue solo hasta el 12 de mayo de 2021 que se realizó la notificación a la demandada VISE; es decir, transcurrió mucho más de un año entre la admisión y la notificación de la demanda, razón por la cual no hay lugar a dar aplicación a los efectos del artículo 94 del Código General del Proceso.

10. Décima excepción: la genérica. Las demás excepciones que no habiendo sido alegadas resultaren probadas en el proceso.

Si en el curso del proceso el Señor Juez hallaré probados hechos que constituyen una excepción, ruego reconocerla en la sentencia, solicitud que fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 282. – Resolución sobre excepciones.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.” (El subrayado y resaltado es mío).

CAPÍTULO CUARTO

PRUEBAS

Atentamente solicito al señor JUEZ, se sirva tener, decretar y practicar las siguientes pruebas:

I. INTERROGATORIOS DE PARTE:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 del CGP, comedidamente solicito ordenar la citación de las personas que se citan a continuación, quienes deberán comparecer personalmente, a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Interrogatorios de parte que le formularé verbalmente el día de la audiencia:

1. Exson Eusebio Beltrán Castro
2. Alfredo Vásquez Sierra
3. Duque Arley Angulo Prado
4. Emilio José Gonzalez Carillo
5. Olga Ercilia Clavijo López
6. Jenny Paola Martin
7. Leonardo Fabio Molano
8. Pablo Barreto Barreto
9. Lázaro Felipe Echeverry Bejarano
10. Rober Antonio Patrón Aguilar
11. Jhon Edison Leonel Mora

12. Jose Luis Burgos Calderón
13. Jhon Jairo Gómez Otalora

II. DOCUMENTALES:

Suscritos por los Demandantes:

1. Autorización de descuento otorgada por el señor Duquer Arley ANGULO PRADO a favor de VISE LTDA.
2. Autorización de descuento otorgada por el señor Exson Eusebio BELTRÁN CASTRO a favor de VISE LTDA.
3. Autorización de descuento otorgada por el señor Leonardo Fabio BERNAL RUBIO a favor de VISE LTDA.
4. Autorización de descuento otorgada por el señor John Jairo BUENO RAMIREZ a favor de VISE LTDA.
5. Autorización de descuento otorgada por el señor José Luis BURGOS CALDERÓN a favor de VISE LTDA.
6. Autorización de descuento otorgada por el señor José Luis BURGOS CALDERÓN a favor de VISE LTDA.
7. Autorización de descuento otorgada por la señora Olga Ercilia CLAVIJO LÓPEZ a favor de VISE LTDA.
8. Autorización de descuento otorgada por el señor Lázaro Felipe ECHEVERRI BEJARANO a favor de VISE LTDA.
9. Autorización de descuento otorgada por el señor John Jairo GÓMEZ OTALORA a favor de VISE LTDA.
10. Autorización de descuento otorgada por el señor John Jairo GÓMEZ OTALORA a favor de VISE LTDA.
11. Autorización de descuento otorgada por el señor Emilio José GÓNZALEZ CARRILLO a favor de VISE LTDA.
12. Autorización de descuento otorgada por el señor Marco Fidel GÓNZALEZ MONTENEGRO a favor de VISE LTDA.
13. Autorización de descuento otorgada por la señora Jetsy Katherine GUZMÁN PULIDO a favor de VISE LTDA.
14. Autorización de descuento otorgada por el señor John Edison LEONEL MORA a favor de VISE LTDA.
15. Autorización de descuento otorgada por la señora Jenny Paola MARTÍN RODRÍGUEZ a favor de VISE LTDA.

- 16.** Autorización de descuento otorgada por el señor Juan Carlos MOJICA SALCEDO a favor de VISE LTDA.
- 17.** Autorización de descuento otorgada por el señor Juan Carlos MOJICA SALCEDO a favor de VISE LTDA.
- 18.** Autorización de descuento otorgada por el señor Alfredo VELÁSQUEZ SIERRA a favor de VISE LTDA.
- 19.** Autorización de descuento otorgada por el señor Rober António PATRÓN AGUILAR a favor de VISE LTDA.
- 20.** Autorización de descuento otorgada por el señor Rober António PATRÓN AGUILAR a favor de VISE LTDA.
- 21.** Autorización de descuento otorgada por la señora Yenny QUINTANA URIBE a favor de VISE LTDA.
- 22.** Autorización de descuento otorgada por el señor Alexander ROMERO URIBE a favor de VISE LTDA.
- 23.** Autorización de descuento otorgada por el señor Hugo Nelson SALAZAR a favor de VISE LTDA.
- 24.** Pagaré N° 2891 suscrito por el señor Duquer Arley ANGULO PRADO a favor de VISE LTDA.
- 25.** Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 2891.
- 26.** Pagaré N° 1986 suscrito por el señor Pablo Antonio BARRETO BARRETO a favor de VISE LTDA.
- 27.** Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 1986.
- 28.** Pagaré N° 2614 suscrito por el señor Exson Eusebio BELTRÁN CASTRO a favor de VISE LTDA.
- 29.** Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 2614.
- 30.** Pagaré N° 2003 suscrito por el señor Leonardo Fabio BERNAL RUBIO a favor de VISE LTDA.
- 31.** Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 2003.
- 32.** Pagaré N° 2804 suscrito por el señor John Jairo BUENO RAMIREZ a favor de VISE LTDA.
- 33.** Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 2804.
- 34.** Pagaré N° 2143 suscrito por el señor José Luis BURGOS CALDERÓN a favor de VISE LTDA.
- 35.** Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 2143.
- 36.** Pagaré N° 2044 suscrito por el señor José Luis BURGOS CALDERÓN a favor de VISE LTDA.

37. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 2044.
38. Pagaré N° 1764 suscrito por la señora Olga Ercilia CLAVIJO LÓPEZ a favor de VISE LTDA.
39. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 1764.
40. Pagaré N° 2793 suscrito por el señor Lázaro Felipe ECHEVERRI BEJARANO a favor de VISE LTDA.
41. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 2793.
42. Pagaré N° 2178 suscrito por el señor John Jairo GÓMEZ OTALORA a favor de VISE LTDA.
43. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 2178.
44. Pagaré N° 0172 LN suscrito por el señor John Jairo GÓMEZ OTALORA a favor de VISE LTDA.
45. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 0172 LN.
46. Pagaré N° 2658 suscrito por el señor Emilio José GÓNZALEZ CARRILLO a favor de VISE LTDA.
47. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 2658.
48. Pagaré N° 1874 suscrito por el señor Marco Fidel GÓNZALEZ MONTENEGRO a favor de VISE LTDA.
49. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 1874.
50. Pagaré N° 0016 LN suscrito por la señora Jetsy Katherine GUZMÁN PULIDO a favor de VISE LTDA.
51. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 0016 LN.
52. Pagaré N° 2065 suscrito por la señora Jetsy Katherine GUZMÁN PULIDO a favor de VISE LTDA.
53. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 2065.
54. Pagaré N° 2660 suscrito por el señor John Edison LEONEL MORA a favor de VISE LTDA.
55. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 2660.
56. Pagaré N° 2955 suscrito por la señora Jenny Paola MARTÍN RODRÍGUEZ a favor de VISE LTDA.
57. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 2955.
58. Pagaré N° 2742 suscrito por el señor Juan Carlos MOJICA SALCEDO a favor de VISE LTDA.
59. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 2742.
60. Pagaré N° 2784 suscrito por el señor Juan Carlos MOJICA SALCEDO a favor de VISE LTDA.

61. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 2784.
62. Pagaré N° 0773 suscrito por el señor Leonardo Fabio MOLANO SILVA a favor de VISE LTDA.
63. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 0773.
64. Pagaré N° 1761 suscrito por el señor Alfredo VELÁSQUEZ SIERRA a favor de VISE LTDA.
65. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 1761.
66. Pagaré N° 0137 LN suscrito por el señor Rober António PATRÓN AGUILAR a favor de VISE LTDA.
67. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 0137 LN.
68. Pagaré N° 2102 suscrito por el señor Rober António PATRÓN AGUILAR a favor de VISE LTDA.
69. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 2102.
70. Pagaré N° 0708 suscrito por la señora Yenny QUINTANA URIBE a favor de VISE LTDA.
71. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 0708.
72. Pagaré N° 0706 suscrito por el señor Alexander ROMERO URIBE a favor de VISE LTDA.
73. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 0706.
74. Pagaré N° 2262 suscrito por el señor Hugo Nelson SALAZAR a favor de VISE LTDA.
75. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré N° 2262.
76. Tabla de amortización debidamente suscrita por el señor Duquer Arley ANGULO PRADO.
77. Tabla de amortización debidamente suscrita por el señor Pablo Antonio BARRETO BARRETO.
78. Tabla de amortización debidamente suscrita por el señor Leonardo Fabio BERNAL RUBIO
79. Tabla de amortización debidamente suscrita por el señor John Jairo BUENO RAMIREZ.
80. Tablas de amortización debidamente suscritas por el señor José Luis BURGOS CALDERÓN.
81. Tabla de amortización debidamente suscrita por la señora Olga Ercilia CLAVIJO LÓPEZ.
82. Tabla de amortización debidamente suscrita por el señor Lázaro Felipe ECHEVERRI BEJARANO.

- 83. Tablas de amortización debidamente suscritas por el señor John Jairo GÓMEZ OTALORA.
- 84. Tabla de amortización debidamente suscrita por el señor Emilio José GÓNZALEZ CARRILLO.
- 85. Tabla de amortización debidamente suscrita por el señor Marco Fidel GÓNZALEZ MONTENEGRO.
- 86. Tablas de amortización debidamente suscritas por la señora Jetsy Katherine GUZMÁN PULIDO.
- 87. Tabla de amortización debidamente suscrita por el señor John Edison LEONEL MORA.
- 88. Tabla de amortización debidamente suscrita por la señora Jenny Paola MARTÍN RODRÍGUEZ.
- 89. Tabla de amortización debidamente suscrita por el señor Juan Carlos MOJICA SALCEDO.
- 90. Tabla de amortización debidamente suscrita por el señor Leonardo Fabio MOLANO SILVA
- 91. Tabla de amortización debidamente suscrita por el señor Alfredo VELÁSQUEZ SIERRA.
- 92. Tablas de amortización debidamente suscritas por el señor Rober Antónío PATRÓN AGUILAR a favor de VISE LTDA.
- 93. Tabla de amortización debidamente suscrita por la señora Yenny QUINTANA URIBE.
- 94. Tablas de amortización debidamente suscrita por el señor Alexander ROMERO URIBE.
- 95. Tabla de amortización debidamente suscrita por el señor Hugo Nelson SALAZAR.

Certificados bancarios:

- 96. Certificación del interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, y microcrédito expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los meses de abril a junio de 2010.
- 97. Certificación del interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, y microcrédito expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los meses de julio a septiembre de 2010.
- 98. Certificación del interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, y microcrédito expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los meses de octubre a diciembre de 2010.

99. Certificación del interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, y microcrédito expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los meses de enero a marzo de 2011.
100. Certificación del interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, y microcrédito expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los meses de abril a junio de 2011.
101. Certificación del interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, y microcrédito expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los meses de julio a septiembre de 2011.
102. Certificación del interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, y microcrédito expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los meses de octubre a diciembre de 2011.
103. Certificación del interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, y microcrédito expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los meses de enero a marzo de 2012.
104. Certificación del interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, y microcrédito expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los meses de abril a junio de 2012.
105. Certificación del interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, y microcrédito expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los meses de julio a septiembre de 2012.
106. Certificación del interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, y microcrédito expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los meses de octubre a diciembre de 2012.
107. Certificación del interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, y microcrédito expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los meses de enero a marzo de 2013.
108. Certificación del interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, y microcrédito expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los meses de abril a junio de 2014.
109. Certificación del interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, y microcrédito expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los meses de julio a septiembre de 2014.
110. Certificación del interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, y microcrédito expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los meses de octubre a diciembre de 2014.

- 111.** Certificación del interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, y microcrédito expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los meses de enero a marzo de 2015.

CAPÍTULO QUINTO

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas que se aportan con este memorial, los cuales están clasificados de la forma en que se indica a continuación:

Anexo 1: Pagarés y cartas de instrucciones suscritos por los Deudores.

Anexo 2: Tablas de amortización de los créditos, suscritas por los Deudores.

Anexo 3: Certificaciones de intereses bancarios expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Anexo 4: Autorizaciones de descuento otorgadas por los Deudores.

Anexo 5: Certificaciones de la compañía afianzadora.

Anexo 6: Certificado de existencia y representación legal de VISE LTDA.

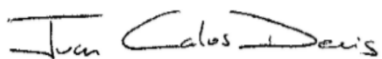
CAPÍTULO SEXTO

NOTIFICACIONES

Mi representada la sociedad **VISE LTDA** recibe notificaciones en calle 6 D N° 4-42 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico jrosero@vise.com.co.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 69 N° 4-48 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico litigios.juandavis@devisfraija.com.

Respetuosamente,



Juan Carlos DEVIS DURÁN

C.C. N° 80.873.503 de Bogotá

T.P. N° 163.428 del C. S. de la J.

ANEXO 1

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: BOGOTÁ D.C. 01 de ABRIL de 2014.

PAGARÉ NÚMERO: 2891

VALOR: VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$27.815.950.00), intereses compensatorios y moratorios que lleguen a causarse.

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA. NIT: 860.507.033-0

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: BOGOTÁ DC.

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: Día CUATRO del Mes de ENERO del año 2017.

DEUDORES:

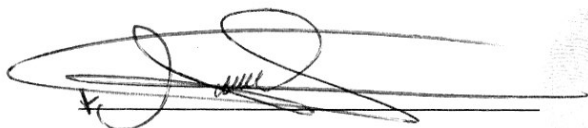
Nombre e identificación: **ANGULO PRADO DUQUER ARLEY**, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número **1.087.116.711**, expedida en **TUMACO Y CASTRO ARBOLEDA YISELA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número **1.087.782.553**, expedida en **TUMACO**. Declaramos **PRIMERA.- OBJETO:** Que por virtud del presente titulo valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA**, NIT: 860.507.033-0 o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$27.815.950.00)**, Más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. **SEGUNDA.- INTERESES:** Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses, equivalentes al **UNO PUNTO SESENTA Y UNO** por ciento (**1.61%**) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. **TERCERA:** Pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas quincenales ininterrumpidas correspondientes cada una a la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$226.855.00)**. El primer pago lo efectuaré (mos) el día **TREINTA (30)** del mes de **ABRIL** de **2014**, y en lo sucesivo en los días quince (15) y 28, ó 30, ó 31 de cada mes, según sea el caso. Aquellas cuotas que llegaren a causarse durante los primeros doce meses serán imputadas exclusivamente a aquellos intereses de plazo o compensatorios que se causen por el capital insoluto (sin perjuicio del pago de intereses moratorios cuando a ellos haya lugar), pagándose a partir del mes trece siguiente a la primera de las cuotas señaladas los instalamentos correspondientes al capital insoluto y los intereses compensatorios a los que continúe habiendo lugar. **CUARTA.- MORA.** Igualmente pagaremos incondicionalmente intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en relación con los siguientes conceptos: **a)** Capital insoluto **b)** Primas

de seguro y c) Todos los demás conceptos que dejemos de pagar, relacionados con la obligación constituida en el citado Pagaré incluidos todos los gastos, honorarios e impuestos ocasionados por la suscripción, cobro extrajudicial o judicial de este pagaré, los cuales desde ya manifestamos, correrán por cuenta nuestra. **QUINTA.-CLÁUSULA ACCELERATORIA:** El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el(los) deudor (es) entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, o de la carta de instrucciones que lo acompaña. **SEXTA.- IMPUESTO DE TIMBRE;** El impuesto de timbre de este documento si se causare, será de cargo única y exclusivamente de el (Los) deudor(es).

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, DC., a los **UN (01)** días del mes de **ABRIL** de **2014**.

OTORGANTES:

DEUDOR



NOMBRE DEUDOR. NOLBY ANTONIO PANDO

CC 108746911 DE TUMACO

DEUDOR

*YISCLA CASTRO ARBOLEDA

NOMBRE YISCLA CASTRO

CC 108748255 DE TUMACO

**CARTA ANEXA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DEL
PAGARE No.2891**

Señores:

VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA "VISE LTDA"

NIT: 860.507.033-0

Bogotá DC.

ANGULO PRADO DUQUER ARLEY, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número **1.087.116.711**, expedida en **TUMACO Y CASTRO ARBOLEDA YISELA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número **1.087.782.553**, expedida en **TUMACO**. Autorizo en forma permanente a la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.**, con NIT. 860.507.033-0 para que, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, llene sin previo aviso los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré a la orden adjunto. El cual hemos otorgado a su favor, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

PRIMERA: Aunque el pagaré lo he otorgado y entregado el día **PRIMERO (01) DE ABRIL DE 2014**, no debe tenerse esa fecha como la de emisión del título, la cual será la del día en el cual se realice el diligenciamiento completo del mismo. La fecha de vencimiento del pagaré será el día siguiente a la fecha en que el mismo sea diligenciado de conformidad con lo señalado.

SEGUNDA: Reconoceremos y pagaremos irrevocable e incondicionalmente a **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.**, por concepto de créditos del capital de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$27.815.950.00)**, correspondiente al valor del pagaré adjunto, sobre su saldo insoluto, intereses vencidos mensuales de plazo equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por las autoridades competentes al momento o en la fecha de diligenciamiento del pagaré. Igualmente, expresamos que mientras no sea necesario el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, cancelaremos intereses vencidos mensuales de plazo equivalentes a una tasa que pactaremos con **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA.**, teniendo en cuenta que dicho interés de plazo no podrá ser superior al máximo legal autorizado por la autoridad competente, para la época en la cual se pacte dicha tasa o dicho interés de plazo entre la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.** y el (los) firmantes de esta carta.

TERCERA: Pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales ininterrumpidas correspondientes cada una a la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$453.711.00)**. El primer pago

lo efectuaré (mos) el día **TREINTA (30)** del mes de **ABRIL** del año **(2014)**, y así sucesivamente cada mes. Aquellas cuotas que llegaren a causarse durante los primeros doce meses serán imputadas exclusivamente a aquellos intereses de plazo o compensatorios que se causen por el capital insoluto (sin perjuicio del pago de intereses moratorios cuando a ellos haya lugar), pagándose a partir del mes trece siguiente a la primera de las cuotas señaladas los instalamentos correspondientes al capital insoluto y los intereses compensatorios a los que continúe habiendo lugar. **CUARTA.** Los espacios en blanco se llenaran cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias teniendo en cuenta que autorizamos a VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, para exigir el pago total de la obligación constituida en el Pagaré adjunto en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento ni a los plazos pactados, haciendo efectivos sus derechos extrajudicial o judicialmente, si ocurre, además de los eventos de aceleración en los pagos previstos en el pagaré y en la escritura pública en la que se constituye la correspondiente hipoteca, cualquiera de los siguientes hechos: **a)** El no pago oportuno de cualquier suma de dinero que, conjunta o separadamente debiéramos a VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, por concepto de capital, intereses del plazo, primas de seguro, honorarios, impuestos comisiones, gastos, de cobranza extrajudicial y/o extrajudicial y cualquier otros derivados del pagaré citado, VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, podrá hacer uso de esa facultad, aún cuando el incumplimiento se refiera a una sola de las obligaciones, por cuanto ello implicará la exigibilidad anticipada de las demás. **b)** La admisión y/o declaratoria de alguno de los firmantes de esta carta en cualquier proceso o tramite de índole concursal, disolutorio y/o liquidatorio. **c)** insolvencia económica de cualquiera de los firmantes de esta carta o la verificación de cualquier hecho que coloque a alguno de estos en circunstancias que dificulten y/o imposibiliten el cumplimiento de sus obligaciones para con VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA., a juicio de ésta. **d)** interdicción o muerte de cualquiera de los firmantes de la presente carta. **e)** Si los bienes de cualquiera de los firmantes de esta carta son embargados o perseguidos en ejercicio de cualquier acción o se desmeriten de modo que dejen de ser suficiente garantía para VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA., a juicio de esta. **f)** Si cualquiera de los firmantes de esta carta comete inexactitudes, reticencia, imprecisiones o fraude en balances, certificaciones, informes o declaraciones que efectué o suministre a VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. **g)** Si cualquiera de los firmantes de esta carta gravare o enajenare en todo o en parte el bien hipotecado a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. Sin consentimiento previo y exprese ésta; **h)** Si cualquiera de los firmantes de esta carta incumpliera obligación directa o indirecta que tuviere para con VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA en virtud del pagaré adjunto. **i)** Si cualquiera de los firmantes de esta carta llegasen a girar cheques sin provisión de fondos. **j)** Si cualquiera de los firmantes de esta carta no realiza, cambia o no cumple total o parcialmente con el plan de inversión para el cual se le haya dado el crédito por parte de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. **k)** Si

cualquiera de los firmantes de esta carta obstaculiza o de cualquier modo impide las visitas que a bien tenga hacer VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, al inmueble hipotecado a favor de esta. l) Si cualquiera de las garantías otorgadas a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, desaparece, se destruye o desmejora por cualquier cualquiera de los firmantes de esta carta; m) Si cualquiera de los firmantes de esta carta violare alguna de las disposiciones estipuladas en el presente documento y/o en otros por ellos otorgados a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. n) De presentarse el no pago de la totalidad o en parte de una o más de las obligaciones a nuestro cargo y a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA.

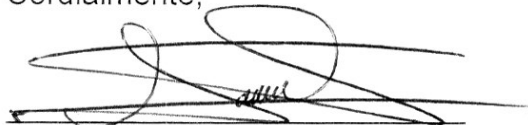
QUINTA. De manera expresa manifestaremos que autorizamos hacer parte integral del pagaré al que accede esta carta de instrucciones, el siguiente texto: "de ser necesario diligenciar los espacios de de este pagaré, a partir del vencimiento del mismo, pagaremos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, por el no pago de los siguientes conceptos: a) Capital o saldo insoluto; b) Primas de Seguro y c) Todos los demás conceptos que dejemos de pagar, que tengan relación con la obligación incorporada en este título, así como todos los gastos de cobranza, honorarios de abogado e impuestos ocasionados con la suscripción, las diligencias prejudiciales, su ejecución judicial o su cobro extrajudicial. Los pagos deberán efectuarse en la Calle 6 No. 4 – 42 de Bogotá.

SEXTA. Manifestamos nuestro consentimiento libre y voluntario en el sentido de autorizar que en caso de renuncia voluntaria, terminación del contrato por cualquiera de las causas permitidas por la legislación Colombiana, a mi vinculación como trabajador de VISE LTDA, se cobre, un porcentaje equivalente al dos por ciento (2%) mensual respecto del capital consignado en el pagaré o su saldo insoluto y demás accesorios.

Hacemos constar que hemos leído la presente carta de instrucciones, que la aprobamos y aceptamos en todas y cada una de sus partes y conformes con ello firmamos, igualmente declaramos que copia de esta carta de instrucciones ha quedado en nuestro poder.

Para constancia de todo lo anterior se suscribe esta carta de instrucciones en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **UN (01)** días del mes de **ABRIL** de **2014**.

Cordialmente,



NOMBRE Alexander Arboleda

CC 1087116722 DE TUMACO

Viviana Castro Arboleda

NOMBRE Viviana Castro

CC 108748333 DE TUMACO

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: BOGOTÁ D.C, 19 de ABRIL de 2012.

PAGARÉ NÚMERO: 1986

VALOR: VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$25.476.600.00), intereses compensatorios y moratorios que lleguen a causarse.

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA. NIT: 860.507.033-0

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: BOGOTÁ DC.

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: Día _____ del Mes de _____ del año _____

DEUDORES:

Nombre e identificación: BARRETO BARRETO PABLO ANTONIO mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 74.347.406, expedida en de MIRAFLORES y CAMELO VALLEJO RUTH NERY mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 1.048.846.705, expedida en GARAGOA. Declaramos PRIMERA.-

OBJETO: Que por virtud del presente titulo valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, NIT: 860.507.033-0 o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$25.476.600.00), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.-INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses, equivalentes al UNO PUNTO SESENTA Y UNO por ciento (1.61%) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA: Pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas quincenales ininterrumpidas correspondientes cada una a la cantidad de DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$213.287.00). El primer pago lo efectuaré (mos) el día TREINTA (30) del mes de MAYO de 2012, y en lo sucesivo en los días quince (15) y 28, ó 30, ó 31 de cada mes, según sea el caso. Aquellas cuotas que llegaren a causarse durante los primeros doce meses serán imputadas exclusivamente a aquellos intereses de plazo o compensatorios que se causen por el capital insoluto (sin perjuicio del pago de intereses moratorios cuando a ellos haya lugar), pagándose a partir del mes trece siguiente a la primera de las cuotas señaladas los instalamentos correspondientes al capital insoluto y los intereses compensatorios a los que continúe habiendo lugar. CUARTA.- MORA. Igualmente pagaremos incondicionalmente intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en relación con los siguientes conceptos: a) Capital insoluto b) Primas

de seguro y c) Todos los demás conceptos que dejemos de pagar, relacionados con la obligación constituida en el citado Pagaré incluidos todos los gastos, honorarios e impuestos ocasionados por la suscripción, cobro extrajudicial o judicial de este pagaré, los cuales desde ya manifestamos, correrán por cuenta nuestra. **QUINTA.-CLÁUSULA ACELERATORIA:** El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el(los) deudor (es) entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, o de la carta de instrucciones que lo acompaña. **SEXTA.- IMPUESTO DE TIMBRE;** El impuesto de timbre de este documento si se causare, será de cargo única y exclusivamente de el (Los) deudor(es).

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, DC., a los **DIECINUEVE (19)** días del mes de **ABRIL** de **2012**.

OTORGANTES:

DEUDOR

Pablo A. Barreto



NOMBRE Pablo Antonio Barreto

CC 74347406 DE Mifuflores

DEUDOR

Ruth Nery Camelo Vallejo



NOMBRE Ruth Nery Camelo Vallejo

CC 1048846705 DE Garaga Boyaca

de seguro y c) Todos los demás conceptos que dejemos de pagar, relacionados con la obligación constituida en el citado Pagaré incluidos todos los gastos, honorarios e impuestos ocasionados por la suscripción, cobro extrajudicial o judicial de este pagaré, los cuales desde ya manifestamos, correrán por cuenta nuestra. **QUINTA.-CLÁUSULA ACCELERATORIA:** El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el(los) deudor (es) entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, o de la carta de instrucciones que lo acompaña. **SEXTA.- IMPUESTO DE TIMBRE;** El impuesto de timbre de este documento si se causare, será de cargo única y exclusivamente de el (Los) deudor(es).

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, DC., a los **DIECINUEVE (19)** días del mes de **ABRIL** de **2012**.

OTORGANTES:

DEUDOR

DEUDOR

Pablo A. Barreto



Ruth Vey Camelo Vallejo



NOMBRE Pablo Antonio Barreto

NOMBRE Ruth Vey Camelo Vallejo

CC 74347406 DE M. F. Flores

CC 1048846705 DE Garagoa Boyaca

**CARTA ANEXA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DEL
PAGARE No.1986**

Señores:
VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA "VISE LTDA"
NIT: 860.507.033-0
Bogotá DC.

BARRETO BARRETO PABLO ANTONIO mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número **74.347.406**, expedida en **de MIRAFLORES y CAMELO VALLEJO RUTH NERY** mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número **1.048.846.705**, expedida en **GARAGOA**. autorizo (amos) en forma permanente a la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.**, con NIT. 860.507.033-0 para que, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, llene sin previo aviso los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré a la orden adjunto. El cual hemos otorgado a su favor, de acuerdo con las siguientes instrucciones: **PRIMERA:** Aunque el pagaré lo he otorgado y entregado el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2012**, no debe tenerse esa fecha como la de emisión del título, la cual será la del día en el cual se realice el diligenciamiento completo del mismo. La fecha de vencimiento del pagaré será el día siguiente a la fecha en que el mismo sea diligenciado de conformidad con lo señalado.

SEGUNDA: Reconoceremos y pagaremos irrevocable e incondicionalmente a **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.**, por concepto de créditos del capital de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$25.476.600.00)**, correspondiente al valor del pagaré adjunto, sobre su saldo insoluto, intereses vencidos mensuales de plazo equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por las autoridades competentes al momento o en la fecha de diligenciamiento del pagaré. Igualmente, expresamos que mientras no sea necesario el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, cancelaremos intereses vencidos mensuales de plazo equivalentes a una tasa que pactaremos con **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA.**, teniendo en cuenta que dicho interés de plazo no podrá ser superior al máximo legal autorizado por la autoridad competente, para la época en la cual se pacte dicha tasa o dicho interés de plazo entre la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA**, y el (los) firmantes de esta carta.

TERCERA: Pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales ininterrumpidas correspondientes cada una a la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$426.575.00)**. El primer pago

cualquiera de los firmantes de esta carta obstaculiza o de cualquier modo impide las visitas que a bien tenga hacer VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, al inmueble hipotecado a favor de esta. l) Si cualquiera de las garantías otorgadas a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, desaparece, se destruye o desmejora por cualquier cualquiera de los firmantes de esta carta; m) Si cualquiera de los firmantes de esta carta violare alguna de las disposiciones estipuladas en el presente documento y/o en otros por ellos otorgados a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. n) De presentarse el no pago de la totalidad o en parte de una o más de las obligaciones a nuestro cargo y a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA.

QUINTA. De manera expresa manifestaremos que autorizamos hacer parte integral del pagaré al que accede esta carta de instrucciones, el siguiente texto: "de ser necesario diligenciar los espacios de de este pagaré, a partir del vencimiento del mismo, pagaremos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, por el no pago de los siguientes conceptos: a) Capital o saldo insoluto; b) Primas de Seguro y c) Todos los demás conceptos que dejemos de pagar, que tengan relación con la obligación incorporada en este título, así como todos los gastos de cobranza, honorarios de abogado e impuestos ocasionados con la suscripción, las diligencias prejudiciales, su ejecución judicial o su cobro extrajudicial. Los pagos deberán efectuarse en la Calle 6 No. 4 - 42 de Bogotá.

SEXTA. Manifestamos nuestro consentimiento libre y voluntario en el sentido de autorizar que en caso de renuncia voluntaria, terminación del contrato por cualquiera de las causas permitidas por la legislación Colombiana, a mi vinculación como trabajador de VISE LTDA, se cobre, un porcentaje equivalente al dos por ciento (2%) mensual respecto del capital consignado en el pagaré o su saldo insoluto y demás accesorios.

Hacemos constar que hemos leído la presente carta de instrucciones, que la aprobamos y aceptamos en todas y cada una de sus partes y conformes con ello firmamos, igualmente declaramos que copia de esta carta de instrucciones ha quedado en nuestro poder.

Para constancia de todo lo anterior se suscribe esta carta de instrucciones en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **DIECINUEVE (19)** días del mes de **ABRIL** de **2012**.

Cordialmente,

Pablo A. Barranto

NOMBRE Pablo Antonio Barranto

CC 74347466 DE 17.886.608

Ruth Very Camelo Vallejo

NOMBRE Ruth Very Camelo Vallejo

CC 48746706 DE 6699999 Bayaca

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: BOGOTÁ D.C. 03 de ABRIL de 2013.

PAGARÉ NÚMERO: 2614

VALOR: intereses compensatorios y moratorios que lleguen a causarse.

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA. NIT: 860.507.033-0

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: BOGOTÁ DC.

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: Día _____ del Mes de _____ del año _____

DEUDORES:

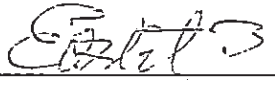
Nombre e identificación: BELTRAN CASTRO EXSON EUSEBIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 8.202.830, expedida en EL BAGRE y BERNAL BARRERO YAMILE mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 40.186.553, expedida en VILLAVICENCIO. Declaramos PRIMERA.- OBJETO: Que por virtud del presente titulo valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, NIT: 860.507.033-0 o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$25.949.547.00), Más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.-INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses, equivalentes al UNO PUNTO SESENTA Y UNO por ciento (1.61%) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA: Pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas quincenales ininterrumpidas correspondientes cada una a la cantidad de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$216.981.00). El primer pago lo efectuaré (mos) el día TREINTA (30) del mes de MAYO de 2013, y en lo sucesivo en los días quince (15) y 28, ó 30, ó 31 de cada mes, según sea el caso. Aquellas cuotas que llegaren a causarse durante los primeros doce meses serán imputadas exclusivamente a aquellos intereses de plazo o compensatorios que se causen por el capital insoluto (sin perjuicio del pago de intereses moratorios cuando a ellos haya lugar), pagándose a partir del mes trece siguiente a la primera de las cuotas señaladas los instalamentos correspondientes al capital insoluto y los intereses compensatorios a los que continúe habiendo lugar. CUARTA.- MORA. Igualmente pagaremos incondicionalmente intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en relación con los siguientes conceptos: a) Capital insoluto b) Primas de seguro y c) Todos los demás conceptos que dejemos de pagar, relacionados con la obligación constituida en el citado Pagaré incluidos todos los gastos,

honorarios e impuestos ocasionados por la suscripción, cobro extrajudicial o judicial de este pagaré, los cuales desde ya manifestamos, correrán por cuenta nuestra. **QUINTA.-CLÁUSULA ACELERATORIA:** El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el(los) deudor (es) entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, o de la carta de instrucciones que lo acompaña. **SEXTA.- IMPUESTO DE TIMBRE;** El impuesto de timbre de este documento si se causare, será de cargo única y exclusivamente de el (Los) deudor(es).

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, DC., a los TRES (03) días del mes de ABRIL de 2013.

OTORGANTES:

DEUDOR


NOMBRE Juan Pesebri de la Cruz
CC 9272500 DE Bogotá

DEUDOR


NOMBRE Yonile Bernal
CC 40196552 DE Guayaquil

**CARTA ANEXA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DEL
PAGARE No.2614**

Señores:
VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA "VISE LTDA"
NIT: 860.507.033-0
Bogotá DC.

BELTRAN CASTRO EXSON EUSEBIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 8.202.830, expedida en EL BAGRE y BERNAL BARRERO YAMILE mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 40.186.553, expedida en VILLAVICENCIO. Autorizo en forma permanente a la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA., con NIT. 860.507.033-0 para que, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, llene sin previo aviso los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré a la orden adjunto. El cual hemos otorgado a su favor, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

PRIMERA: Aunque el pagaré lo he otorgado y entregado el día TRES (03) DE ABRIL DE 2013, no debe tenerse esa fecha como la de emisión del título, la cual será la del día en el cual se realice el diligenciamiento completo del mismo. La fecha de vencimiento del pagaré será el día siguiente a la fecha en que el mismo sea diligenciado de conformidad con lo señalado.

SEGUNDA: Reconoceremos y pagaremos irrevocable e incondicionalmente a VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA., por concepto de créditos del capital de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$25.949.547.00), correspondiente al valor del pagaré adjunto, sobre su saldo insoluto, intereses vencidos mensuales de plazo equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por las autoridades competentes al momento o en la fecha de diligenciamiento del pagaré. Igualmente, expresamos que mientras no sea necesario el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, cancelaremos intereses vencidos mensuales de plazo equivalentes a una tasa que pactaremos con VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA., teniendo en cuenta que dicho interés de plazo no podrá ser superior al máximo legal autorizado por la autoridad competente, para la época en la cual se pacte dicha tasa o dicho interés de plazo entre la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA, y el (los) firmantes de esta carta.

TERCERA: Pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales ininterrumpidas correspondientes cada una a la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$433.961.00). El

primer pago lo efectuaré (mos) el día TREINTA (30) del mes de MAYO, del año (2013), y así sucesivamente cada mes. Aquellas cuotas que llegaren a causarse durante los primeros doce meses serán imputadas exclusivamente a aquellos intereses de plazo o compensatorios que se causen por el capital insoluto (sin perjuicio del pago de intereses moratorios cuando a ellos haya lugar), pagándose a partir del mes trece siguiente a la primera de las cuotas señaladas los instalamentos correspondientes al capital insoluto y los intereses compensatorios a los que continúe habiendo lugar. CUARTA. Los espacios en blanco se llenaran cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias teniendo en cuenta que autorizamos a VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, para exigir el pago total de la obligación constituida en el Pagaré adjunto en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento ni a los plazos pactados, haciendo efectivos sus derechos extrajudicial o judicialmente, si ocurre, además de los eventos de aceleración en los pagos previstos en el pagaré y en la escritura pública en la que se constituye la correspondiente hipoteca, cualquiera de los siguientes hechos: a) El no pago oportuno de cualquier suma de dinero que, conjunta o separadamente debiéramos a VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, por concepto de capital, intereses del plazo, primas de seguro, honorarios, impuestos comisiones, gastos, de cobranza extrajudicial y/o extrajudicial y cualquier otros derivados del pagaré citado, VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, podrá hacer uso de esa facultad, aún cuando el incumplimiento se refiera a una sola de las obligaciones, por cuanto ello implicará la exigibilidad anticipada de las demás. b) La admisión y/o declaratoria de alguno de los firmantes de esta carta en cualquier proceso o trámite de índole concursal, disolutorio y/o liquidatorio. c) insolvencia económica de cualquiera de los firmantes de esta carta o la verificación de cualquier hecho que coloque a alguno de estos en circunstancias que dificulten y/o imposibiliten el cumplimiento de sus obligaciones para con VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA., a juicio de ésta. d) interdicción o muerte de cualquiera de los firmantes de la presente carta. e) Si los bienes de cualquiera de los firmantes de esta carta son embargados o perseguidos en ejercicio de cualquier acción o se desmeriten de modo que dejen de ser suficiente garantía para VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA., a juicio de esta. f) Si cualquiera de los firmantes de esta carta comete inexactitudes, reticencia, imprecisiones o fraude en balances, certificaciones, informes o declaraciones que efectué o suministre a VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. g) Si cualquiera de los firmantes de esta carta gravare o enajenare en todo o en parte el bien hipotecado a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. Sin consentimiento previo y exprese ésta; h) Si cualquiera de los firmantes de esta carta incumpliera obligación directa o indirecta que tuviere para con VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA en virtud del pagaré adjunto. i) Si cualquiera de los firmantes de esta carta llegasen a girar cheques sin provisión de fondos. j) Si cualquiera de los firmantes de esta carta no realiza, cambia o no cumple total o parcialmente con el plan de inversión para el cual se le haya dado el crédito por parte de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. k) Si

cualquiera de los firmantes de esta carta obstaculiza o de cualquier modo impide las visitas que a bien tenga hacer VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, al inmueble hipotecado a favor de esta. l) Si cualquiera de las garantías otorgadas a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, desaparece, se destruye o desmejora por cualquier cualquiera de los firmantes de esta carta; m) Si cualquiera de los firmantes de esta carta violare alguna de las disposiciones estipuladas en el presente documento y/o en otros por ellos otorgados a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. n) De presentarse el no pago de la totalidad o en parte de una o más de las obligaciones a nuestro cargo y a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA.

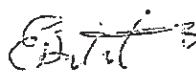
QUINTA. De manera expresa manifestaremos que autorizamos hacer parte integral del pagaré al que accede esta carta de instrucciones, el siguiente texto: "de ser necesario diligenciar los espacios de de este pagaré, a partir del vencimiento del mismo, pagaremos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, por el no pago de los siguientes conceptos: a) Capital o saldo insoluto; b) Primas de Seguro y c) Todos los demás conceptos que dejemos de pagar, que tengan relación con la obligación incorporada en este título, así como todos los gastos de cobranza, honorarios de abogado e impuestos ocasionados con la suscripción, las diligencias prejudiciales, su ejecución judicial o su cobro extrajudicial. Los pagos deberán efectuarse en la Calle 6 No. 4 – 42 de Bogotá.

SEXTA. Manifestamos nuestro consentimiento libre y voluntario en el sentido de autorizar que en caso de renuncia voluntaria, terminación del contrato por cualquiera de las causas permitidas por la legislación Colombiana, a mi vinculación como trabajador de VISE LTDA, se cobre, un porcentaje equivalente al dos por ciento (2%) mensual respecto del capital consignado en el pagaré o su saldo insoluto y demás accesorios.

Hacemos constar que hemos leído la presente carta de instrucciones, que la aprobamos y aceptamos en todas y cada una de sus partes y conformes con ello firmamos, igualmente declaramos que copia de esta carta de instrucciones ha quedado en nuestro poder.

Para constancia de todo lo anterior se suscribe esta carta de instrucciones en la ciudad de Bogotá, D.C., a los TRES (03) días del mes de ABRIL de 2013.

Cordialmente,



NOMBRE Examen Encinas
CC 9202830 DE Examen Encinas



NOMBRE Virgilio Berro
CC 6156453 DE Virgilio Berro

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: BOGOTÁ D. C, 26 de ABRIL de 2012.

PAGARÉ NÚMERO: 2003

VALOR: VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$25.476.600.00), intereses compensatorios y moratorios que lleguen a causarse.

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA. NIT: 860.507.033-0

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: BOGOTÁ DC.

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: Día _____ del Mes de _____ del año _____

DEUDORES:

Nombre e identificación: BERNAL RUBIO LEONARDO FABIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 79.711.414, expedida en BOGOTÁ D.C. Declaramos PRIMERA.- OBJETO: Que por virtud del presente titulo valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, NIT: 860.507.033-0 o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$25.476.600.00), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento.

SEGUNDA.-INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses, equivalentes al UNO PUNTO SESENTA Y UNO por ciento (1.61%) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA: Pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas quincenales ininterrumpidas correspondientes cada una a la cantidad de DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$212.679.00). El primer pago lo efectuaré (mos) el día TREINTA (30) del mes de MAYO de 2012, y en lo sucesivo en los días quince (15) y 28, ó 30, ó 31 de cada mes, según sea el caso. Aquellas cuotas que llegaren a causarse durante los primeros doce meses serán imputadas exclusivamente a aquellos intereses de plazo o compensatorios que se causen por el capital insoluto (sin perjuicio del pago de intereses moratorios cuando a ellos haya lugar), pagándose a partir del mes trece siguiente a la primera de las cuotas señaladas los instalamentos correspondientes al capital insoluto y los intereses compensatorios a los que continúe habiendo lugar. CUARTA.- MORA. Igualmente pagaremos incondicionalmente intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en relación con los siguientes conceptos: a) Capital insoluto b) Primas de seguro y c) Todos los demás conceptos que dejemos de pagar, relacionados con la obligación constituida en el citado Pagaré incluidos todos los gastos, honorarios e

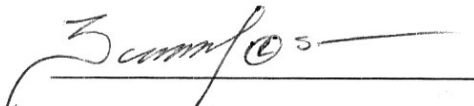
impuestos ocasionados por la suscripción, cobro extrajudicial o judicial de este pagaré, los cuales desde ya manifestamos, correrán por cuenta nuestra. **QUINTA.-CLÁUSULA ACELERATORIA:** El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el(los) deudor (es) entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, o de la carta de instrucciones que lo acompaña. **SEXTA.- IMPUESTO DE TIMBRE;** El impuesto de timbre de este documento si se causare, será de cargo única y exclusivamente de el (Los) deudor(es).

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, DC., a los **VEINTISEIS (26)** días del mes de **ABRIL** de **2012**.

OTORGANTES:

DEUDOR

DEUDOR


NOMBRE Leonardo Fabio Bernal R.
CC 791711414 DE Bogotá.

NOMBRE _____
CC _____ DE _____

**CARTA ANEXA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DEL
PAGARE No.2003**

Señores:

VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA "VISE LTDA"

NIT: 860.507.033-0

Bogotá DC.

BERNAL RUBIO LEONARDO FABIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número **79.711.414**, expedida en **BOGOTÁ D.C.**, autorizo en forma permanente a la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.**, con NIT. 860.507.033-0 para que, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, llene sin previo aviso los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré a la orden adjunto. El cual hemos otorgado a su favor, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

PRIMERA: Aunque el pagaré lo he otorgado y entregado el día **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2012**, no debe tenerse esa fecha como la de emisión del título, la cual será la del día en el cual se realice el diligenciamiento completo del mismo. La fecha de vencimiento del pagaré será el día siguiente a la fecha en que el mismo sea diligenciado de conformidad con lo señalado.

SEGUNDA: Reconoceremos y pagaremos irrevocable e incondicionalmente a **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.**, por concepto de créditos del capital de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$25.476.600.00)**, correspondiente al valor del pagaré adjunto, sobre su saldo insoluto, intereses vencidos mensuales de plazo equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por las autoridades competentes al momento o en la fecha de diligenciamiento del pagaré. Igualmente, expresamos que mientras no sea necesario el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, cancelaremos intereses vencidos mensuales de plazo equivalentes a una tasa que pactaremos con **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA.**, teniendo en cuenta que dicho interés de plazo no podrá ser superior al máximo legal autorizado por la autoridad competente, para la época en la cual se pacte dicha tasa o dicho interés de plazo entre la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.** y el (los) firmantes de esta carta.

TERCERA: Pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales ininterrumpidas correspondientes cada una a la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$425.358.00)**. El primer pago lo efectuaré (mos) el día **TREINTA (30)** del mes de **MAYO**, del año **(2012)**, y así sucesivamente cada mes. Aquellas cuotas que llegaren a causarse durante los primeros doce meses serán imputadas exclusivamente a aquellos intereses de

plazo o compensatorios que se causen por el capital insoluto (sin perjuicio del pago de intereses moratorios cuando a ellos haya lugar), pagándose a partir del mes trece siguiente a la primera de las cuotas señaladas los instalamentos correspondientes al capital insoluto y los intereses compensatorios a los que continúe habiendo lugar. **CUARTA.** Los espacios en blanco se llenaran cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias teniendo en cuenta que autorizamos a VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, para exigir el pago total de la obligación constituida en el Pagaré adjunto en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento ni a los plazos pactados, haciendo efectivos sus derechos extrajudicial o judicialmente, si ocurre, además de los eventos de aceleración en los pagos previstos en el pagaré y en la escritura pública en la que se constituye la correspondiente hipoteca, cualquiera de los siguientes hechos: **a)** El no pago oportuno de cualquier suma de dinero que, conjunta o separadamente debiéramos a VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, por concepto de capital, intereses del plazo, primas de seguro, honorarios, impuestos comisiones, gastos, de cobranza extrajudicial y/o extrajudicial y cualquier otros derivados del pagaré citado, VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, podrá hacer uso de esa facultad, aún cuando el incumplimiento se refiera a una sola de las obligaciones, por cuanto ello implicará la exigibilidad anticipada de las demás. **b)** La admisión y/o declaratoria de alguno de los firmantes de esta carta en cualquier proceso o tramite de índole concursal, disolutorio y/o liquidatorio. **c)** insolvencia económica de cualquiera de los firmantes de esta carta o la verificación de cualquier hecho que coloque a alguno de estos en circunstancias que dificulten y/o imposibiliten el cumplimiento de sus obligaciones para con VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA., a juicio de ésta. **d)** interdicción o muerte de cualquiera de los firmantes de la presente carta. **e)** Si los bienes de cualquiera de los firmantes de esta carta son embargados o perseguidos en ejercicio de cualquier acción o se desmeriten de modo que dejen de ser suficiente garantía para VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA., a juicio de esta. **f)** Si cualquiera de los firmantes de esta carta comete inexactitudes, reticencia, imprecisiones o fraude en balances, certificaciones, informes o declaraciones que efectué o suministre a VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. **g)** Si cualquiera de los firmantes de esta carta gravare o enajenare en todo o en parte el bien hipotecado a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. Sin consentimiento previo y exprese ésta; **h)** Si cualquiera de los firmantes de esta carta incumpliera obligación directa o indirecta que tuviere para con VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA en virtud del pagaré adjunto. **i)** Si cualquiera de los firmantes de esta carta llegasen a girar cheques sin provisión de fondos. **j)** Si cualquiera de los firmantes de esta carta no realiza, cambia o no cumple total o parcialmente con el plan de inversión para el cual se le haya dado el crédito por parte de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. **k)** Si cualquiera de los firmantes de esta carta obstaculiza o de cualquier modo impide las visitas que a bien tenga hacer VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, al inmueble hipotecado a favor de esta. **l)** Si cualquiera de las garantías otorgadas a

favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, desaparece, se destruye o desmejora por cualquier cualquiera de los firmantes de esta carta; **m)** Si cualquiera de los firmantes de esta carta violare alguna de las disposiciones estipuladas en el presente documento y/o en otros por ellos otorgados a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. **n)** De presentarse el no pago de la totalidad o en parte de una o más de las obligaciones a nuestro cargo y a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA.

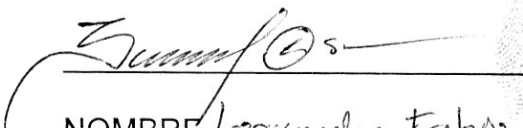
QUINTA. De manera expresa manifestaremos que autorizamos hacer parte integral del pagaré al que accede esta carta de instrucciones, el siguiente texto: "de ser necesario diligenciar los espacios de de este pagaré, a partir del vencimiento del mismo, pagaremos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, por el no pago de los siguientes conceptos: a) Capital o saldo insoluto; b) Primas de Seguro y c) Todos los demás conceptos que dejemos de pagar, que tengan relación con la obligación incorporada en este título, así como todos los gastos de cobranza, honorarios de abogado e impuestos ocasionados con la suscripción, las diligencias prejudiciales, su ejecución judicial o su cobro extrajudicial. Los pagos deberán efectuarse en la Calle 6 No. 4 – 42 de Bogotá.

SEXTA. Manifestamos nuestro consentimiento libre y voluntario en el sentido de autorizar que en caso de renuncia voluntaria, terminación del contrato por cualquiera de las causas permitidas por la legislación Colombiana, a mi vinculación como trabajador de VISE LTDA, se cobre, un porcentaje equivalente al dos por ciento (**2%**) mensual respecto del capital consignado en el pagaré o su saldo insoluto y demás accesorios.

Hacemos constar que hemos leído la presente carta de instrucciones, que la aprobamos y aceptamos en todas y cada una de sus partes y conformes con ello firmamos, igualmente declaramos que copia de esta carta de instrucciones ha quedado en nuestro poder.

Para constancia de todo lo anterior se suscribe esta carta de instrucciones en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **VEINTISEIS (26)** días del mes de **ABRIL** de **2012**.

Cordialmente,


NOMBRE Leonardo Fabio Bernal R.

CC 79' 711 414 DE Bla.

NOMBRE _____

CC _____ DE _____

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: BOGOTÁ D.C. 31 de OCTUBRE de 2013.

PAGARÉ NÚMERO: 2804

VALOR: VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$27.000.000.00), intereses compensatorios y moratorios que lleguen a causarse.

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA. NIT: 860.507.033-0

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: BOGOTÁ DC.

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: Día _____ del Mes de _____ del año _____

DEUDORES:

Nombre e identificación: BUENO RAMIREZ JOHN JAIRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.690.199, expedida en SUTATENZA y MARTIN MUÑOZ NUBIA YOHANA mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.796.823, expedida en GUATEQUE. Declaramos PRIMERA.- OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, NIT: 860.507.033-0 o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$27.000.000.00), Más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.-INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses, equivalentes al UNO PUNTO SESENTA Y UNO por ciento (1.61%) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA: Pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas quincenales ininterrumpidas correspondientes cada una a la cantidad de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$217.843.00). El primer pago lo efectuaré (mos) el día TREINTA (30) del mes de NOVIEMBRE de 2013, y en lo sucesivo en los días quince (15) y 28, ó 30, ó 31 de cada mes, según sea el caso. Aquellas cuotas que llegaren a causarse durante los primeros doce meses serán imputadas exclusivamente a aquellos intereses de plazo o compensatorios que se causen por el capital insoluto (sin perjuicio del pago de intereses moratorios cuando a ellos haya lugar), pagándose a partir del mes trece siguiente a la primera de las cuotas señaladas los instalamentos correspondientes al capital insoluto y los intereses compensatorios a los que continúe habiendo lugar. CUARTA.- MORA. Igualmente pagaremos incondicionalmente intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en relación con los siguientes conceptos: a) Capital insoluto b) Primas de seguro y c) Todos los demás conceptos que dejemos de pagar, relacionados con la obligación constituida en el

citado Pagaré incluidos todos los gastos, honorarios e impuestos ocasionados por la suscripción, cobro extrajudicial o judicial de este pagaré, los cuales desde ya manifestamos, correrán por cuenta nuestra. **QUINTA.-CLÁUSULA ACCELERATORIA:** El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el(los) deudor (es) entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, o de la carta de instrucciones que lo acompaña. **SEXTA.-IMPUESTO DE TIMBRE;** El impuesto de timbre de este documento si se causare, será de cargo única y exclusivamente de el (Los) deudor(es).

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, DC., a los TREINTA Y UNO (31) días del mes de OCTUBRE de 2013.

OTORGANTES:

DEUDOR

NOMBRE John Franco Basso Ramirez
CC 1057.690.199 DE GUATEMALA (EOR)

DEUDOR

NOMBRE Nubia Johana Heredia
CC 1047-77623 DE Guatemala (Boy)

CARTA ANEXA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DEL
PAGARE No.2804

Señores:
VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA "VISE LTDA"
NIT: 860.507.033-0
Bogotá DC.

BUENO RAMIREZ JOHN JAIRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.690.199, expedida en SUTATENZA y MARTIN MUÑOZ NUBIA YOHANA mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.796.823, expedida en GUATEQUE. Autorizo en forma permanente a la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA., con NIT. 860.507.033-0 para que, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, llene sin previo aviso los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré a la orden adjunto. El cual hemos otorgado a su favor, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

PRIMERA: Aunque el pagaré lo he otorgado y entregado el día TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2013, no debe tenerse esa fecha como la de emisión del título, la cual será la del día en el cual se realice el diligenciamiento completo del mismo. La fecha de vencimiento del pagaré será el día siguiente a la fecha en que el mismo sea diligenciado de conformidad con lo señalado.

SEGUNDA: Reconoceremos y pagaremos irrevocable e incondicionalmente a VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA., por concepto de créditos del capital de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$27.000.000.00), correspondiente al valor del pagaré adjunto, sobre su saldo insoluto, intereses vencidos mensuales de plazo equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por las autoridades competentes al momento o en la fecha de diligenciamiento del pagaré. Igualmente, expresamos que mientras no sea necesario el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, cancelaremos intereses vencidos mensuales de plazo equivalentes a una tasa que pactaremos con VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA., teniendo en cuenta que dicho interés de plazo no podrá ser superior al máximo legal autorizado por la autoridad competente, para la época en la cual se pacte dicha tasa o dicho interés de plazo entre la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA, y el (los) firmantes de esta carta.

TERCERA: Pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales ininterrumpidas correspondientes cada una a la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$435.687.00). El primer pago lo efectuaré (mos) el día TREINTA (30) del mes de NOVIEMBRE

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

21-05-27 proceso 2019 – 773- Contestación correo No. 1

AGREGADO AL ... X



CC: sandragomezmaradey.abogada@gmail.com; dennesejustin23@gmail.com



21-05-27- PRIMERA PARTE-1...



Con ocasión a la cantidad de documentos que componen esta contestación, se enviaran 6 correos, este es el correo No. 1

Señor

JUEZ TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Acción de grupo
Demandante: Jhon Jairo OJEDA RAMIREZ
Jose Emilio GONZALEZ
Leonardo Fabio BERNAL
Maria Claudia LOPEZ MUNEVAR

Demandado: VISE LTDA
Radicación: 2019 – 773

Asunto: Contestación

Juan Carlos DEVIS DURÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.873.503, Abogado, titular de la Tarjeta Profesional número 163.428, actuando en mi condición de apoderado especial de la demandada la sociedad **VISE LTDA** domiciliada en Bogotá, identificada con NIT 860.507.033-0, por medio del presente escrito radico contestación.

Respetuosamente,

Juan Carlos DEVIS DURÁN

C.C. N° 80.873.503 de Bogotá

T.P. N° 163.428 del C. S. de la J.

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar